



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 134 -2019-GRA/GR.

Ayacucho, 19 FEB 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N°018-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 27-2018/GRA-ST en 114 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar**



compuesta por uno o más servidores (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con fecha **11 de febrero de 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°018-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°27-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Funcionario **CPC. CARLOS CHUMBE HUAYHUA**, en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; periodo 2017; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS

Que, mediante Oficio N° 152-2018-GRA/GR-PPRA-P (fs. 111), de fecha 21 de febrero de 2018, el Procurador Público Regional de Ayacucho, remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Informe N° 007-2018-GRA/PPRA-JEH; mencionando lo siguiente: “(...), que en atención al documento de la referencia, sobre Fiscalización a la obra de contingencia del proyecto SNIP N° 260477 “Mejoramiento de la capacidad Resolutiva del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de Atención, Ayna-La Mar-Ayacucho”, para el ejercicio de sus atribuciones, según el informe de la referencia.

Que, mediante Informe 007-2018-GRA/PPRA-JEH (fs. 110), de fecha 16 de febrero de 2018, la Abogada encargada de los asuntos penales de la PPRA remite al Procurador Público Regional de Ayacucho, sobre el Informe de Fiscalización N° 034-2017-GRA/CR-CR.RLM, realizado a la obra “Mejoramiento de la capacidad Resolutiva del Hospital de Apoyo de San Francisco, Segundo Nivel de Atención, Ayna-La Mar-Ayacucho”, se tiene que los hechos vertidos en el mismo están basados en presunciones, los mismos que deben ser dilucidados para efectos de nuestras atribuciones.

(...)

ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 27-2018-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 106 obra el Informe de FISCALIZACION N° 034-2017—GR/CR-CR.RLM, de fecha 17 de noviembre del 2017, mediante el cual el Presidente del Consejo Regional Ayacucho, Informa los resultados sobre la fiscalización a la obra de la Capacidad Resolutiva del Hospital de Apoyo San Francisco, Segundo Nivel de Atención, Ayna - La Mar - Ayacucho. Y emite las siguientes recomendaciones:



VIII. RECOMENDACIONES

En mérito a las consideraciones y conclusiones antes señaladas, se recomienda lo siguiente:

- **Primera Recomendación.-** Al Señor Gobernador del GRA:
Disponga la amonestación escrita al Gerente General Regional del GRA, representado por el CPC. Carlos Chumbe Huauya, y a todos aquellos que resulten responsables; al haber incumplido con remitir la información solicitada, a la Comisión de Fiscalización del Consejo Regional Ayacucho, mediante el Oficio N° 050-2017-GRAICR-C.R.RLM de fecha 26.SET.2017 (416273/328758), así como su reiterativo de fecha 19.OCT.2017 mediante el Oficio N° 051-2017-GRAICR-C.R.RLM; situación, que ha impedido formular el presente informe de manera integral, completa y oportuna. Amonestación que se solicita por cuanto estarían comprendidos en conducta funcional tipificada y sancionada por el numeral 2 del Artículo 7° de la Ley N° 27815 -Ley de Código de Ética de la Función Pública; y por el Artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública".
(...).

Que, a fojas 69 obra el Oficio N° 008-2017-FFRED-VRAEM, de fecha 28 de agosto del 2017, solicita INCORPORACION DE CONSTRUCCION DE CERCO PERIMÉTRICO AL HOSPITAL DE CONTINGENCIA, en referencia al SNIP Proyecto de Inversión Pública N° 260477.

Que, a fojas 68 obra el Oficio N° 0377-2017/MDASF-A, de fecha 17 de julio del 2017, el Director Ejecutivo de la Red de Salud de San Francisco remite al Gobernador Regional de Ayacucho, solicita la Adquisición de Transformador Eléctrico Trifásico con una capacidad de 200 kVA, de potencia nominal 22,9/(0.40- o.32kV).



Que, a fojas 63 el ACTA DE REUNION DE "DISTRIBUCION DE AMBIENTE EN EL PLAN DE CONTINGENCIA", de fecha 09 de agosto del 2017, en referencia OFICIO N° 603-2017-GRA/URSSAF-HOSP. SAN FCO-DIREC. del 26 de julio 2017, sobre el Proyecto: mejoramiento de la capacidad resolutive del Hospital de apoyo San Francisco, segundo nivel de atención, Ayna, la Mar-Ayacucho.

Que, a fojas 62 obra el Oficio N° 603-2017-MDASF-A, de fecha 01 de agosto del 2017, remite a nombre del Hospital de Apoyo San Francisco al Presidente Regional de Ayacucho, con copia al Gerente de Infraestructura, solicitando participación en reanudación de trabajos del Plan de Contingencia por Administración Directa, a su gentil persona y despacho permitirme en calidad de Directora y parte usuaria a participar en la planificación y ejecución de la obra. para apoyar en la adecuada distribución de los ambientes destinadas para cada servicio de acorde a la necesidad, y' de esta manera seguir brindando atención de calidad a nuestros usuarios. Por lo expuesto apelamos a su apoyo en aras de la mejora de toda la población del VRAEM, agradecemos de antemano la atención a nuestro pedido.

Que, a fojas 51/52 obra el Oficio N° 50-2017-GRA/CR-C-R-RLM, de fecha 26 de setiembre 2017, el Responsable de la Comisión del Consejo Regional remite al CPC. CARLOS CHUMBE HUAUYA, Gerente General Regional de Ayacucho, para manifestar que en virtud a lo dispuesto en la Ley 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus Modificadorias, estamos realizando la fiscalización a la Obra en referencia. En tal razón y al amparo de la Ley N° 27806; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito tenga a bien de disponer a quien corresponda y con carácter de muy urgente, remitir al Consejo Regional Ayacucho, copia de la información documentada y fedatada que a continuación se detalla:



(...).

Que, a fojas 50 obra el Oficio N° 51-2017-GRA-GG/GR-C.R.RLM, de fecha 19 de octubre del 2017, el Consejo Regional remite al CPC. CARLOS CHUMBE HUAUYA, Gerente General Regional de Ayacucho, reiterando remisión de documentos solicitados, que a la fecha vuestro despacho no cumple con remitir los documentos solicitados con el Oficio de la referencia, referido a los contratos de ejecución y otros, de la "Obra de contingencia del Proyecto SNIP N°260477 - Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital de Apoyo San Francisco, segundo nivel de atención, Ayna - La Mar - Ayacucho", que son indispensables para emitir el informe final de fiscalización correspondiente, como resultado de la visita de campo efectuada a la obra, por la comisión integrada por el recurrente. En consecuencia, mucho estimo que a más tardar el día lunes 23 del mes en curso, cumpla con remitir la documentación solicitada, bajo responsabilidad funcional.

Que, a fojas 49 obra el Oficio N° 1698-2017-GRA-GG/OREI, de fecha 20 de octubre de 2017, la Oficina de OREI, remite Consejero Regional de la Provincia de Huamanga, remitir copia del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital de Apoyo San Francisco Segundo Nivel de Atención Ayna La Mar Ayacucho", aprobado con Resolución Directoral Regional N° 05-2017-GRA/GG-OREI, de fecha 20 de Marzo del 2017 y Modificado con la Resolución Directoral Regional N°19-2017-GRAIGG-OREI de fecha 22 de Mayo del 2017, se adjuntan 01 cd más 09 folios.

Que, a fojas 48 obra el Oficio N° 908-2017-GRA/GG/OREI-JHOC, de fecha 13 de octubre de 2017, remite el responsable de meta elaboración de expediente técnico al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación sobre el expediente técnico del Proyecto: Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital de Apoyo San Francisco Segundo Nivel de Atención Ayna la Mar Ayacucho aprobado con Resolución Directoral Regional N° 05-2017-GRA/GG-OREI y Modificado con la Resolución Directoral Regional N° 05-2017-GRA/GG-OREI de fecha 22 de Mayo del 2017 para el cual adjunto 01 Cd más 08 folios, para su remisión al Consejo Regional con atención del Consejero Regional Rubén Loayza Mendoza para su conocimiento.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

A. Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública



3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...).

B. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante D.S. 072-2003-PCM

Art. 7°. Responsabilidad por incumplimiento: *Los funcionarios o servidores públicos incurren en falta administrativa en el trámite del procedimiento de acceso a la información y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, cuando de modo arbitrario obstruyan el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministren de modo incompleto u obstaculicen de cualquier manera el cumplimiento de la Ley. La responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos se determinará conforme a los procedimientos establecidos para cada tipo de contratación*

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por los siguientes hechos:

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

CPC. CARLOS CHUMBE HUAYHUA en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces:

Se le imputa la presunta comisión de FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el funcionario **CPC. CARLOS CHUMBE HUAYHUA** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2017, no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad, puesto que, habría incumplido con remitir la información solicitada



mediante el Oficio N° 050-2017-GRAICR-C.R.RLM, de fecha 26 setiembre 2017 (fs.52), solicitada por el responsable de la Comisión del Consejo Regional de Ayacucho, sobre la Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital de Apoyo San Francisco, Segundo Nivel de Atención, Ayna - La Mar"; y asimismo, dicha solicitud se reiteró mediante Oficio N° 051-2017-GRAICR-C.R.RLM, de fecha 19.octubre.2017 (fs.51); en tal sentido, se tiene que el imputado **CPC. CARLOS CHUMBE HUAYHUA** incurrió de este modo en la obstaculización de las labores de fiscalización; impidiendo formular el Informe de Fiscalización N° 034-2017-GRA/CR-C.R. RLM, de la Obra de Contingencia del Proyecto SNIP N° 260477 "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital de Apoyo San Francisco, Segundo Nivel de Atención, Ayna - La Mar"; contraviniendo lo establecido por el **Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante D.S. 072-2003-PCM**, el mismo que estipula en su **Art. 7°, Responsabilidad por incumplimiento: Los funcionarios o servidores públicos incurren en falta administrativa en el trámite del procedimiento de acceso a la información y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, cuando de modo arbitrario obstruyan el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministren de modo incompleto u obstaculicen de cualquier manera el cumplimiento de la Ley. La responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos se determinará conforme a los procedimientos establecidos para cada tipo de contratación. Por cuyos hechos amerita el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario.**

En consecuencia, habiendo hecho el respectivo análisis, se puede identificar al presunto responsable, por lo que es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigadas a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la funcionario **CPC. CARLOS CHUMBE HUAYHUA** en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, periodo 2017.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza de la falta imputada, se recomienda que la posible sanción a imponerse sea de **AMONESTACION ESCRITA**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6), 7) y 19.5) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra: el funcionario **CPC. CARLOS CHUMBE HUAYHUA** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2017, de ese entonces por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario establecido en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley



del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6°, y al numeral 6 del Artículo 7°.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso **deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; y a su vez deberá solicitar la programación del informe Oral, a fin que ejerza su derecho; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GOBERNACIÓN REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 27-2018-GRA/ST a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva al procesado.



ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se **NOTIFIQUE** a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

